

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°: DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 001014 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA DR. MARLA BARRAZA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2676 del 2000, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 001014 del 16 de Septiembre de 2009, se efectuaron unos requerimientos al Consultorio de Fisioterapia Dr. Marla Barraza, y de igual forma atendiendo lo señalado en la ley 633 de 2000, la Corporación procedió a establecer cobro por seguimiento a PGIRHS, debiendo cancelar el Consultorio, la suma de Cuatrocientos treinta mil, doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$430.244).

Que posteriormente mediante radicado N° 00827 del 08 de febrero de 2010, la señora Marla Inés Barraza Ruiz en calidad de Representante legal del Consultorio de Fisioterapia, presento escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

"La presente tiene como fin informales que me encuentro consternada ya que en la semana pasada recibí una visita de un funcionario de dicha entidad en la que me solicitan el pago del Plan de Residuos de mi consultorio, cabe destacar que dicho consultorio NO Genera residuos peligrosos así lo hace constar el ACTA OFICIAL DE VISITA realizada el día 4-08-09 a la institución por la funcionaria Yacira Pérez, Técnico Operativo.

Por tal motivo solicito a ustedes se realice la verificación respectiva, ya que considero que el valor a pagar (\$430.244) es muy elevado para no ser generadora de residuos peligrosos.

Que una vez analizado el expediente y los argumentos de recurrente, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo en referencia a la revocación directa de los actos administrativos, ésta Corporación procederá a realizar un revaluó del total a pagar por concepto de seguimiento a PGIRHS de acuerdo con la tabla N° 26 de la Resolución N° 00036 de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 de 2008.

Que de acuerdo a lo manifestado por la Representante Legal del Consultorio de Fisioterapia, Dra., Marla Barraza Ruiz, se trata de una entidad que no realiza procesos invasivos, y que aunque produce residuos hospitalarios, estos no tienen características de peligrosidad, por lo que su actividad puede ser considerada como de menor impacto hacia el medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; *"las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador"*.

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 000364 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 001014 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA DR. MARLA BARRAZA.

integral de residuos hospitalarios y similares, dentro de los términos establecidos por la ley.

Que de acuerdo a las normas anteriormente mencionadas, es posible señalar que el valor cobrado por seguimiento ambiental no podía corresponder a aquel efectuado a los usuarios con una producción de residuos peligrosos, sino que debió haberse cobrado un valor inferior al monto regular como quiera que la entidad no genera residuos peligrosos.

Que con la expedición del Auto N° 001014 del 16 de septiembre de 2009 se causo un agravio injustificado al Consultorio de fisioterapia razón por la cual se hace necesario revocar parcialmente el Auto mencionado, en lo que corresponde al cobro efectuado.

Que lo anterior basado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo preceptúa “La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Consultorio de Fisioterapia no se encuentra generando residuos peligrosos por cuanto el valor que deberá ser cobrado será inferior al monto regular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000364 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO Nº 001014 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA DR. MARLA BARRAZA.

Que de acuerdo a la Tabla Nº 26 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$115.705	\$66.792	\$42.089	\$224.586

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. Modificar en lo que corresponde al cobro por seguimiento ambiental, el Artículo segundo del Auto Nº 001014 del 16 de septiembre de 2009, por lo que el referido artículo quedará así:

***“SEGUNDO:** El Consultorio de Fisioterapia Dra. Marla Barraza, debe cancelar la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$224.586), por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución Nº 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución Nº 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 001014 del 16 de septiembre de 2009, quedan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

20 MAYO 2011

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1726-225

Elaboró: M. Arteta Vizcaino. Contratista.

Revisó: Dra. Juliette Sieman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

[Firma]